



BOLETÍN TRIBUTARIO - 089/17

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 13 (INC. 2º), 15 (INC.5º) Y LA EXPRESIÓN “A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES O CUALQUIER TIPO DE MEJORAS SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN O EL MUNICIPIO, CUANDO ESTÉN EN MANOS DE PARTICULARES”, DEL ARTÍCULO 25 (NUMERAL 7) DEL ACUERDO 13 DE 2010 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MAICAO “POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MAICAO” - IMPUESTO PREDIAL**

La Sala manifestó:

“En consecuencia, con las normas parcialmente demandadas, salvo la primera parte del artículo 25 numeral 7 del Acuerdo 13 de 2010, el Municipio violó los artículos 338 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, pues la facultad impositiva de los municipios debe sujetarse a la ley, que, se insiste, solo autoriza gravar las construcciones, edificaciones y mejoras en bienes de uso público a tres Distritos Especiales, creados por el constituyente.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-183 de 2003, en la que analizó la constitucionalidad del artículo 6 numeral 3) de la Ley 768 de 2002, pues sostuvo que “Si bien resulta cierto que los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial y complementario, por cuanto se trata de un impuesto que recae sobre la propiedad raíz, el legislador por razones de política fiscal, reconociendo una situación de hecho, consideró que en los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, cuya creación se llevó a cabo directamente por el constituyente, los concejos distritales pudieran gravar con dicho impuesto las construcciones, edificaciones y cualquier otro tipo de mejoras que realicen los particulares sobre bienes de uso público, teniendo en cuenta que se trata de inmuebles por adhesión permanente”.

Las razones anteriores son suficientes para anular los apartes demandados de los artículos 13 y 15 del Acuerdo 13 de 2010 y la expresión “a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso



público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares”, del artículo 25 numeral 7 del mismo acuerdo”. (Sentencia del 25 de mayo de 2017, expediente 21973)

2. LEGALIDAD DE LAS EXPRESIONES DEMANDADAS DE LOS ACUERDOS 83 DE 1996 Y 23 DE 2004, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ - ACTIVIDAD DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS - ICA

Al respecto resolvió:

“DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, en el entendido que dentro de las “Actividades de servicios relacionados con la actividad petrolera” del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo 083 de 1996 y las “Actividades relacionadas con Hidrocarburos y sus derivados” del artículo 4º del Acuerdo 023 de 2004 no se encuentra la actividad de servicio de transporte de petróleo por oleoducto.

LEVÁNTASE la suspensión provisional de los efectos de las expresiones “Actividades de servicios relacionados con la actividad petrolera” del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo 083 de 1996 y “Actividades relacionadas con Hidrocarburos y sus derivados” del artículo 4º del Acuerdo 023 de 2004, ordenada por el a quo el 18 de marzo de 2009, modificada por la Sala el 30 de septiembre de 2010.

La Sala fundamentó su decisión en:

“Teniendo en cuenta que el transporte de petróleo y sus derivados por oleoducto es un servicio que está exento del impuesto de industria y comercio conforme con el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, la Sala niega la nulidad de las normas demandadas, en el entendido que dentro de las actividades de servicios relacionados con la actividad petrolera (numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo 083 de 1996) o relacionadas con hidrocarburos y sus derivados (artículo 4º del Acuerdo 023 de 2004) no se encuentra la actividad de servicio de transporte de petróleo por oleoducto.

Es de anotar que el municipio demandado reconoció que la actividad de transporte de petróleo por oleoducto está exenta del ICA, pues en la apelación sostuvo que el beneficio del artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 “lo que deja exento del impuesto de industria y comercio es la actividad de [...] transporte de petróleo”. (Subrayado fuera de texto - Sentencia del 25 de mayo de 2017, expediente 20794).



3. REITERA EN RELACIÓN CON LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE RESULTA DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE UNA SOCIEDAD TENER SU CAPITAL EN CUENTAS BANCARIAS LAS CUALES LES PRODUCEN DETERMINADOS RENDIMIENTOS, SIN QUE ELLO CONSTITUYA POR SÍ SOLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL SUJETA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TAMPOCO HACE PARTE DE LOS ACTOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 14 DE 1983 EN CONCORDANCIA CON EL 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Destacó la Sala:

“De acuerdo con lo expuesto, la percepción de ingresos financieros no constituye una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. En ese sentido, en la sentencia del 20 de noviembre de 2014¹, la Sala consideró lo siguiente frente a los ingresos por dividendos:

(...) la ejecución de actos de comercio –como el de intervención como asociado en la constitución de sociedades– puede ser ocasional o puede ser habitual y ejercerse de manera profesional. En el primer caso, el acto de comercio no constituye actividad mercantil gravada con el impuesto de industria y comercio. En cambio, el ejercicio habitual y profesional, sí, caso en el cual, la base gravable del impuesto la constituye el ingreso que se percibe por concepto de dividendos pues es la forma en que se materializa la ganancia obtenida por la ejecución de la referida actividad mercantil.

Es menester advertir, además, que cuando la intervención como asociado en la constitución de sociedades se ejecuta de manera habitual y profesional, lo normalmente acostumbrado es que las acciones formen parte del activo movable de la empresa. Pero eso no obsta para que las acciones formen parte de su activo fijo. Lo relevante es que, en uno u otro caso, los dividendos que percibe quien ejecuta de manera habitual y profesional la intervención como asociado en la constitución de la sociedad están gravados con el impuesto de industria y comercio. Solo los ingresos por la venta de bienes que constituyan activo fijo están exentos por disposición legal. Por lo tanto, no es pertinente aplicar esa regla de exención a los ingresos por dividendos de acciones que constituyan activo fijo para quien ejecuta de manera habitual y profesional la intervención como asociado en la constitución de sociedades”. (Sentencias del 11 y 18 de mayo de 2017, expedientes 20768 y 21036).

¹ Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente 18750, M.P. Hugo Fernando Bastidas



4. CONFIRMA CON FUNDAMENTO EN LA DEFINICIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 685 DE 2001 O “CÓDIGO DE MINAS” Y EN LA SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 2013², QUE LA EXPLOTACIÓN MINERA IMPLICA LA OCURRENCIA DE VARIADAS ACTIVIDADES CALIFICADAS COMO INDUSTRIALES POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 14 DE 1983, QUE, GENERALMENTE, SON OBJETO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXCEPTO CUANDO LA ACTIVIDAD GENERA REGALÍAS Y EL PAGO DE ÉSTAS AL MUNICIPIO ES IGUAL O SUPERIOR AL ICA QUE SE GENERARÍA, COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 14 DE 1983

Subrayó la Sala:

“Así, la Sala señaló que si bien en el expediente no había prueba del pago de las regalías por la actividad desarrollada por la actora en el municipio de San Luis, en los actos demandados el Municipio aceptó que estas sí se pagaban, motivo por el cual se da por aceptado dicho pago.

En este orden de ideas, en el caso en estudio, la Sala acepta que por el año gravable 2008 la actora pagó regalías al municipio de San Luis por la actividad de explotación de canteras y minas, en los términos del artículo 39 numeral 2) literal c) de la Ley 14 de 1983.

(...)

Teniendo en cuenta que el municipio de San Luis adicionó ingresos a la actora por el ejercicio de la actividad minera respecto de la cual paga regalías, vulneró la prohibición establecida en el artículo 39 numeral 2 literal c) de la Ley 14 de 1983, lo que impone confirmar sentencia apelada, que dispuso la nulidad de los actos demandados y la firmeza de la declaración privada”. (Sentencias del 1 de junio y 25 de mayo de 2017, expedientes 20882 y 22491).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de junio de 2017

² Exp. 18481, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez